

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona

Pamplona, Febrero 26 de 2021

Honorable Magistrado:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO SALA UNICA DECISION
TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA CAUSANTE JULIO ABEL MARTINEZ (Q.E.P.D)
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ABEL MARTINEZ
RADICADO: 004 DE 2012
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA (REPOSICION) CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO EL 24 DE FEBRERO DE 2021.

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA , mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No 40.412.138 expedida en Villavicencio, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No 118.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderada de la señora **ESPERANZA GELVES GELVES**, compañera permanente del causante JULIO ABEL MARTINEZ, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA (REPOSICION) CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021, NOTIFICADO EL 24 DE FEBRERO DE 2021.**

Solicito Honorable Magistrado que de conformidad con la regla procesal prevista en el Parágrafo del artículo 318 del C.G.P. la cual indica que ***cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por reglas del recurso que resultará procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*** Lo cual implica en cumplimiento de esta disposición que si no procede el Recurso de Suplica sino otro diferente, se conceda en aplicación del principio procesal de acceso a la justicia.

I. MOTIVOS DE REPARO Y SUSTENTACION RECURSO (ARGUMENTOS)

PRIMER MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“(…) Significa lo anterior que para liquidar la sociedad patrimonial es necesario restablecer el equilibrio roto entre los patrimonios administrados por cada uno de los compañeros o cónyuges, estableciendo las indemnizaciones correspondientes, puesto “que las compensaciones o recompensas, son créditos que el marido, la esposa o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en el momento de la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona

desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”

ARGUMENTOS FRENTE A LA PRIMERA INCONFORMIDAD:

- 1. No se demostró que el causante julio Abel Martínez haya colaborado en la adquisición del bien de conformidad como lo indica el artículo 3 de la ley 54 de 1990 como “producto del trabajo, socorro y ayuda mutuo”

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el artículo segundo de la Ley 54 de 1990, en concordancia con el artículo séptimo de la norma ibidem y el artículo 1781 del Código Civil, que hace parte de las normas remitidas y del cual se deriva la universalidad de la sociedad conyugal **no es una norma aplicable en toda su extensión a la sociedad patrimonial.**

El doctrinante Antonio Bohórquez Orduz¹, en este punto de derecho ha señalado que esa diferencia de tratamiento legal fue avalada por la Corte Constitucional mediante sentencia C 278 de 2014, que la declaró exequible, luego mientras en la sociedad conyugal entre todos los bienes, con la excepción de los que indique la ley, en la sociedad patrimonial de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, solo entran **“los bienes que sean “producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos” y mientras en la sociedad conyugal no importa si los bienes son del producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, en la sociedad patrimonial si importa y un bien puede ser excluido porque nada tiene que ver con las actividades en común desarrolladas por los compañeros permanentes.**

En otras palabras, la aplicación de las reglas remitidas ha de hacerse mutatis mutandi, pues aquellas de las remitidas que sean contrarias al artículo 3 de la Ley, no son aplicables, puesto que la norma especial es de aplicación preferencial respecto de la norma general. Y si la norma especial indica que los bienes del haber social son aquellos resultantes del trabajo, ayuda y socorro mutuos, no hay razón alguna para, con vulneración de los derechos de alguien, por lo general de la mujer, se diga otra cosa. Por este camino se propicia un despojo a una persona del producto de su trabajo y de sus sacrificios de años, de manera arbitraria, injustificada y contra legem”

- 2. Tal como se afirma renglones arriba la Corte Constitucional en sentencia C 278 de 2014 **entre el régimen económico de la sociedad conyugal y el régimen económico de la sociedad patrimonial, existen diferencias que se plantean concreta y textualmente así:**

“Las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de sociedades se ilustran a continuación:

	Bienes que no hacen parte de la sociedad.	Bienes que hacen parte de la sociedad y que se dividen en partes iguales al disolverse la misma.	Bienes que se restituyen las partes en el momento disolverse la sociedad.
Sociedad	-Los bienes	Bienes del haber	Bienes del haber

1 Bohórquez Orduz Antonio. Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial. Una línea jurisprudencial inconclusa. Ediciones doctrina y ley. 2019

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona

conyugal	excluidos en las capitulaciones. -Inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título.	absoluto: art.1781 n. 1, 2 y 5 (salarios, réditos, lucros y frutos de los bienes sociales o de cada cónyuge y todo lo que se adquiera durante la vigencia del matrimonio).	relativo: art. 1781 n. 3, 4 y 6 (dinero y bienes muebles que el cónyuge aporta al matrimonio y bienes raíces que aporta la mujer-y el hombre- expresado en capitulaciones o instrumento público).
Sociedad patrimonial	-Bienes adquiridos por donación, herencia o legado. -Bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital de hecho.	-Los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos. -Los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes propios de los compañeros durante la unión marital de hecho.	

En definitiva, la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales.

En conclusión de lo dicho se indica:

“(..) La sociedad patrimonial se define en el artículo 3º en el que se establece que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”. El parágrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, “la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común” 2. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P.:ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).-Ref.: 23001-3110-002-2001-00011-01.

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

Frente al caso concreto se tiene que el apoderado de los herederos del causante NO ACREDITÓ QUE EL SEÑOR JULIO ABEL MARTINEZ (Q.E.P.D.) hubiera aportado, o hubiera contribuido a la adquisición del bien inmueble en cabeza de la señora Esperanza Gelves, inicialmente mediante escritura pública 234 del 10 de marzo de 2005, en la Notaria Segunda del Circulo de Pamplona, pues lo cierto es que mi mandante adquirió el bien producto de su trabajo y sus ahorros como lo indicó en Interrogatorio de Parte rendido el 24 de noviembre de 2020.

La pregunta que surge es **¿PUEDE INCLUIRSE EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA calle diecinueve A (19 A), numero dos guiones treinta y siete (2-37), Urbanización El Pinar de esta ciudad de Pamplona COMO COMPENSACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO SI NO RESULTA ACREDITADO QUE EL CAUSANTE JULIO ABEL MARTINEZ CONTRIBUYO CON SU TRABAJO Y AYUDA A LA ADQUISICION DEL MISMO ?**

3. Posición jurídica que es reiterada recientemente; dado que en el caso concreto no se cumplen los presupuestos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³ para que sea decretada una compensación **pues se ha indicado por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que en la liquidación de la sociedad conyugal**, es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social.

Mas aun en tratándose de sociedad conyugales, la compensación **no opera autónomamente o automáticamente**, así lo ha dicho el máximo órgano con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez:

“(..) La institución jurídica de la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició, que ingresó realmente a la mesa social incrementando su patrimonio.

De ahí que el numeral 4° del artículo 1781 del Código Civil contemple que harán parte de la sociedad conyugal “las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare”.

Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que de manera alguna se pueden equiparar.

Así las cosas, y en la liquidación de la sociedad conyugal, es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social.

Y es que solo de esta manera, concluye la Sala Civil, se fundamenta la orden de restitución consecuencial como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; de lo contrario, “equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa carecería de ella” (subrayado y negrilla personal)

3 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia STC-127012019 (11001020300020190281000), Sep. 19/19.

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

4. Valga la pena decir en este punto que las facultades oficiosas por mandato procesal del artículo 170 del C.G.P. no implica que el operador jurídico se convierta en otro litigante más o que tome decisiones sesgadas que otorguen ventajas procesales a favor de una parte y en detrimento de otra, pues lo cierto es que el apoderado cometió un yerro en los inventarios adicionales al relacionar un bien que definitivamente no era parte del activo de ninguno de los compañeros permanentes y tampoco justifico en manera alguna como lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina

Por lo anterior doctrinantes como Miguel Enrique Rojas Gómez y Álvaro Velloso ⁴ que *“Bajo la óptica del modelo dispositivo la necesaria neutralidad del juez exige una actitud absolutamente pasiva para evitar el riesgo de que su actividad favorezca a una de las partes en perjuicio de su rival; si se confiere al juez la prerrogativa de ordenar la práctica de pruebas por iniciativa suya, lo más seguro es que termine supliendo las deficiencias de una de las partes, quebrando de esa manera su imparcialidad, dado que la prueba seguramente fortalecerá la posición de aquella en perjuicio del adversario”*

Lo que implica que si bien es cierto el caso de marras no atañe a una practica oficiosa de pruebas, lo cierto es que si existió una favorabilidad en pro del yerro del apoderado que jamás indico que su relación de bienes se trataba de una “compensación” y menos acreditó el aporte del señor JULIO ABEL MARTINEZ en la compra del bien indicado.

SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“(…) Otro reparo de la decisión apelada fue el valor de la compensación que corresponde al del bien donado, según la recurrente no se probó el valor de los \$120.000.000 y que “al objetarse lo principal también se objeta lo secundario”. Señala además que si solicitó la exclusión del bien tampoco estaba de acuerdo con su valor, manifestación que no tiene reparo y tampoco justifica su negligencia, pues conforme a lo señalado en el numeral tercero del artículo 501 del C.G.P., es deber del objetante solicitar y presentar las pruebas documentales y los dictámenes frente al valor de los bienes “con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.” De lo contrario “(…) Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral

Al respecto, se tiene que revisada la objeción a los inventarios y avalúos adicionales²⁰, nada se dijo del valor que el apoderado solicitante le asignó al inmueble y tampoco se presentó ni solicitó prueba que demostrara un valor diferente, por lo que, no existiendo controversia frente al valor del inmueble, se fija el asignado en los inventarios y avalúos adicionales, del que no se exige prueba si no es controvertido”

⁴ ALVARO VELLOSO. “La imparcialidad judicial y el sistema inquisitivo de juzgamiento” XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, cita, pago 665

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona

ARGUMENTOS FRENTE A LA SEGUNDA INCONFORMIDAD

En principio, se debe señalar que con criterio unánime, jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 501 del CGP.

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base “real u objetiva de la partición”⁵

La carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo, comprometiendo en ello su responsabilidad, por lo mismo el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

De este modo, es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la fase de inventarios y avalúos es:

“El punto de partida para la definición de esos tópicos, es el consenso de las partes. Si ellas están de acuerdo en la identificación de los bienes y su valor, así como en las obligaciones sociales y su cuantía, a esa voluntad manifiesta debe atenerse el juez cognoscente del correspondiente asunto.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, **corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no hayan dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el cual cada uno se incluye.**

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.”⁶

5 LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

6 Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC20898-2017. Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00758-01

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

Traído lo anterior al caso de marras, se tiene que tanto el Juzgado de instancia, como el Tribunal, incurren manifiestamente en el desconocimiento de la regla jurisprudencial precitada, en tanto, aceptaron e incluyeron un bien aludido como activo, que no presenta tal calidad, pero además, ante la oposición u objeción de este extremo procesal, sin asidero jurídico alguno, le cambiaron por arbitrio judicial la nominación jurídica al bien, y lo reseñaron en los inventarios como compensación.

Pero no bastando con lo anterior, omitieron aplicar las reglas procesales a efectos de zanjar, de conformidad con el Código General del Proceso, la objeción u oposición no sólo frente a la inclusión de una partida, sino, respecto de la oposición al avalúo del inmueble respectivo.

De lo anterior deviene, que los operadores de justicia, contrario a aplicar la regla jurisprudencial y legal, lo que hicieron imponer en detrimento de este extremo procesal, el cambio de calidad de un inmueble que fue denunciado como activo – por petición de parte, y que resultó siendo aceptado e incluido en los inventarios como compensación – de manera oficiosa, pero a su vez, lo hicieron en contraposición y en desmedro de la objeción planteada por este extremo procesal.

Ahora, el que hayan resuelto la objeción desfavorablemente no es el problema, pues no se plantea que la misma ha debido ser resuelta a favor de este extremo procesal; lo que aquí se vislumbra, y es el elemento estructurador del defecto procesal y judicial advertido, es que, habiéndose planteado la oposición u objeción a la partida y su avalúo, tanto la Juez de instancia, como el H. Magistrado que resolvió el recurso interpuesto, inobservaron y omitieron las reglas procesales destinadas a circunstancias y eventos cómo los que aquí se advierten; hecho que no sólo materializa la violación inminente al derechos fundamental al debido proceso, sino además, impone el desconocimiento de normas de orden público, tal como se reseñará a continuación.

Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación en sucesiones, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada en los artículos 501 y 502 del CGP.

En la regla 501 se estipula: “[e]l inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona

valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral (subrayas y negrillas fuera del texto).

Bueno es recordar que la objeción a la partición tiene como finalidad rebatir el trabajo cuando no se ajuste a las prescripciones legales, o se desconozca la relación de bienes o su valor, según la diligencia previamente practicada con la intervención de las partes. Y esto, por cuanto el acto partitivo como situación jurídica que es, viene entrelazado bajo una serie de requisitos, entre ellos, i) que la partición se haya procesado con asiento en los inventarios y avalúos aprobados con anterioridad; y ii) que en la distribución de los bienes se atiendan las reglas señaladas al partidor en los artículos 1391 y siguientes de la codificación civil, así como en la ley procesal.

El caso en cuestión, no sólo desconoce la jurisprudencia reiterada de la Corte, sino que además, se omitió la aplicación de los dispuesto en normas procesales, postulados que tienen la calidad de normas de orden público, en tanto advertida la oposición, esto es, la objeción clara de la partida, así mismo, precisado y argumentado el desacuerdo respecto del avalúo; el Juez de instancia, contrario a aplicar las reglas del numeral 3º del artículo 501 precitado, sin que hubiese la práctica de prueba alguna, así como tampoco el decreto oficioso, pero aún, sin siquiera aplicar las reglas propias de avalúo de bienes inmuebles consagradas en el estatuto procesal, y particularmente la de la propia norma, que señala ***“Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”***, decidió, sin sustento alguno, oficiosamente cambiar la calidad del bien denunciado, de activo a compensación, pero adicionalmente aceptar, sin tener en cuenta la oposición de parte, un avalúo exorbitante.

Lo anterior conlleva afirmar, que un inmueble que a 27 de Noviembre de 2011, catastralmente su valor es de (\$4.426.000), y que en audiencia, por la inaplicación y omisión de normas procesales se le haya otorgado el avalúo de (\$120.000.000), esto, en detrimento de la regla procesal contemplada en el artículo 444 del CGP, para cuyo caso su avalúo no superaría la suma de (\$6.639.000). Así mismo, en caso de aplicar, que debió hacerse, la regla del numeral 3º del artículo 501, frente a la oposición advertida por este extremo procesal, tal inmueble no superaría un valor equivalente a la suma de (\$8.852.000).

Así las cosas, los operadores de justicia en el caso en concreto, avalaron, aún mediando objeción y oposición de parte, la inclusión de un inmueble que había sido erradamente denunciado por el extremo contrario, en tanto requirió se incluyera como activo, aún cuando tal inmueble, como estaba debidamente

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

acreditado había salido de la esfera patrimonial del haber social, y no solamente se incluye con la categoría de compensación, mediante decisión oficiosa del operador de justicia, sino que además, termina avaluado en detrimento de quien represento, en una suma que supera 25 veces más su avalúo catastral.

Lo anterior, no sólo plantea el desconocimiento de normas procesales de orden público, esto es, de aquellas que no pueden ser inadvertidas por las partes, ni inaplicadas por lo jueces; sino que además, pone en evidencia la inobservancia de los criterios jurisprudenciales sobre casos similares como el que aquí se detalla. Al respecto, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios [refiriéndose a los artículo 501 y 502 del CGP], se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, **depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.***

La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

***Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito.”**⁷*

Así las cosas, es notoria la actividad irregular desplegada por la Juez de instancia y la arbitrariedad de la decisión que con este recurso pretendo sea revisada, por las siguientes razones:

Si en la audiencia de 24 y 25 de noviembre de 2020, una vez presentado por el extremo contrario la solicitud de incluir como activo el inmueble objeto de la controversia, este extremo procesal no aceptó las partida en él registrada, por tanto, resulta evidente que los sujetos procesales, respecto de esa partida en concreto, asumimos posiciones divergentes, pues, en tanto, el extremo actor pretendió su inclusión, en nuestra calidad de extremo demandado reprochamos, objetamos y nos opusimos a la misma.

⁷ Sentencia del once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC20898-2017. Radicación n.º 11001-22-10-000-2017-00758-01

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

Así las cosas, se imponía al juez proceder de conformidad con el numeral 3º del artículo 501 del Código General de Proceso, aplicable también para los inventarios en liquidaciones de sociedades patrimoniales, cual se colige de las previsiones del propio artículo 502 *ibidem*; empero, no lo hizo.

Se tiene entonces, que la autoridad de instancia, omitió la tramitación consagrada en la primera de las precitadas normas y, sobre todo, no decidió respecto a la valuación de tal inmueble, pero contrario a ello, sin asidero alguno, incluyó oficiosamente el bien en calidad de “*compensación*”, escenario, que sin duda, permea un desequilibrio y afectación del extremo que represento, pero que además, comporta la violación a garantías constitucionales.

Ese devenir revela que la providencia adoptada el 25 de Noviembre del 2020 por el juzgado de Instancia, y la decisión de fecha 23 de Febrero de 2021, por el H. Tribunal, contravienen el debido proceso, pues sin el previo agotamiento del trámite correspondiente y con una fundamentación escasa, definió la conformación del activo social, omitiendo resolver la controversia de su exclusión al haber sido denunciado como activo, cuando en realidad debía haberse tramitado como compensación, y aunado a ello, se aceptó el avalúo 25 veces incrementado sobre el valor del avalúo catastral, sin que mediase prueba, elemento de cognición, o siquiera un elemento que irrogara la realidad del exorbitante, arbitrario e injusto valor aceptado y asumido por los operadores de justicia, aún, como se aclaró, cuando medió objeción u oposición de parte.

Ahora resulta completamente ilógico que se pretenda no solo incluir el bien inmueble referido por las razones anotadas, sino que además se desconoce de plano razones fundamentales en derecho para no haber acogido el valor caprichosa y arbitrariamente indicado por el apoderado de los herederos demandantes en el escrito de inventarios y avalúos adicionales:

- i) La solicitud DE EXCLUSION DE LA PARTIDA DEL INMUEBLE INCLUYE POR SANA LOGICA LA NO ACEPTACION DEL PRECIO QUE INDICABA EL APODERADO COMO SUPUESTO “AVALUO COMERCIAL”, POR UN VALOR ABUSIVO DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000), que como ya se indicó este precio obedece realmente al consignado en el titulo escriturario referido, esto es únicamente la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.645.000), pues no pueden recibirse las apreciaciones de la Jueza de primera instancia al indicar “como nada se dijo con respecto al precio este es aceptado”, nada más distante de la realidad y erróneamente interpretado por el despacho, pues lo cierto es que si no se acepta lo principal, menos lo accesorio, esto es NO SE ACEPTO LA PARTIDA CONSISTENTE EN EL BIEN INMUEBLE referido mucho menos se iba a aceptar su desbordado y abusivo precio fijado caprichosamente por el apoderado de los herederos demandantes.
- ii) Se echa de menos en el escrito de inventarios y avalúos adicionales el supuesto “AVALUO COMERCIAL” de que habla el señor apoderado por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000), contrariando las disposiciones legales que rigen actualmente el procedimiento ante la jurisdicción ordinaria,

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

pues lo cierto del caso es que conforme lo indica el artículo 226 y ss del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ARTS 444 de la norma ibidem así como las disposiciones de la Ley 794 del año 2003, que establecen la idoneidad de los mecanismos para determinar el precio y/o valor comercial de un bien inmueble, indicando que el valor de un bien inmueble solo podrá ser determinado por el valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) o el avalúo comercial aportado por un perito y/o evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz

Circunstancias que no se cumplen en el caso concreto Honorables Magistrados pues ningún documento se aporta para acreditar el supuesto valor arrogado abusivamente al inmueble por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), CONTRARIANDO NORMAS DE ORDEN PUBLICO QUE POR SU NATURALEZA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO

Por lo anterior y en aras de establecer la verdad real que es el fin último del procedimiento me permito aportar como pruebas documentales con este escrito de sustentación del recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, para que sean valorados debidamente por la segunda instancia:

1. AVALUO COMERCIAL PRACTICADO POR EL PERITO, EXPERTO, AUXILIAR DE LA JUSTICIA, sobre el inmueble objeto de este debate, Arquitecto Camilo Barón, que para la época de los hechos realizó un avalúo en las condiciones que se encontraba el inmueble por el valor indicado en la Escritura Publica 1138 del 11 de noviembre del año 2015 de la Notaria Segunda de Pamplona, por valor de NUEVE MILONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.645.000), lo que indica que el valor del predio indicado en el escrito de inventario y avalúos adicionales es absolutamente desproporcionado y abusivo
2. AVALUO CATASTRAL del inmueble referido, para el año 2020 se encuentra estipulado en la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.426.000), que incrementado en un cincuenta por ciento (50%) como lo determina la Ley 794 de 2003, esto es para el presente año 2020 de un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.639.000)

Así las cosas en este punto la Corte Constitucional 8 ha reseñado que **solo el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%) conforme a las reglas de la Ley 794 de 2003 disposición que recoge el actual artículo 444 del Código General del Proceso, o en su defecto si este no resulta idóneo debe aportarse avalúo comercial**

“(…) La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

TERCERA RAZON DE INCONFORMIDAD:

“(...) Conforme a tal precepto, se precisa que si bien el inmueble donado ya no está en cabeza de ninguno de los compañeros, dicha situación no implica que imaginariamente ya no pertenezca a la sociedad patrimonial, pues habiéndose establecido que la conformó y fue sustraído de la misma por donación hecha por MARÍA ESPERANZA, se convierte en una deuda de la compañera permanente a la sociedad patrimonial, o sea, una compensación a cargo de MARÍA ESPERANZA GÉLVEZ y a favor de la sociedad patrimonial.”

Varias son las razones jurídicas que generan una distancia con los argumentos de la decisión, REITERANDO, los argumentos presentados no solo en audiencia del 25 de noviembre de 2020, sino los que se ampliaron oportunamente en escrito del 30 de noviembre del 2020 y que fueron desechados, ignorados y omitidos completamente en la decisión atacada:

ARGUMENTOS FRENTE A LA TERCERA INCONFORMIDAD:

- 1. La donación es un negocio jurídico que a la fecha se encuentra en firme según el contenido de la Escritura Publica 1138 del 04 de noviembre del año 2015 de la Notaria Segunda de Pamplona**

La naturaleza jurídica de la donación como acto entre vivos es de tipo contractual, conforme lo determina el artículo 1443 del Código Civil, en este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria 9 indica claramente que la donación entre vivos es un contrato porque exige el concurso de voluntades del donante y del donatario, pues sin la aceptación de este la sola voluntad liberal del primero constituye únicamente una oferta y no un convenio o contrato. Además, como en el sistema colombiano los contratos no son modo de adquirir el dominio de las cosas, sino simplemente título para el mismo efecto, es claro que por el mero contrato de donación no transfiere el donante la propiedad de lo que regala, por lo cual para que el donatario adquiera el dominio del bien es menester que se cumpla con el modo respectivo, que, tratándose de donación irrevocable es la tradición

Así las cosas para el caso concreto la DONACION que tuvo como objeto el predio “ UN LOTE DE TERRENO URBANO DISTINGUIDO CON EL NUMERO VEINTIDOS (22) DE LA MANZANA A JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADO EN LA CALLE DIECINUEVE A (19 A) NUMERO DOS GUION TREINTA Y SIETE (2-37) URBANIZACION EL PINAR, DE ESTA CIUDAD DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER” celebrada entre mi mandante MARIA ESPERANZA GELVES Y CARLOS YECID GARCIA GELVES, mediante ESCRITURA PUBLICA 1133 del 04 de noviembre del año 2015 de la NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA, documento que entre otras cosas se aporta en copia simple porque lo que se aporta es una “FOTOCOPIA” y por ende no puede tener valor probatorio tal como lo indica el articulo 245 del C.G.P, registrada al folio de matricula inmobiliaria 272-33260 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona, sigue siendo a la fecha un **NEGOCIO JURIDICO QUE SE CELEBRO ENTRE DOS PERSONAS**

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

CAPACES, QUE CUMPLE TODOS LOS REQUISITOS PARA SER VALIDO: OBJETO LICITO, CAUSA LICITA, CAPACIDAD DE LOS CELEBRANTES Y CONSENTIMIENTO VALIDO, QUE NO HA SIDO REVOCADO POR NINGUNO DE LOS MEDIOS LEGALES Y SE ENCUENTRA VIGENTE

- 2. El inmueble no se encuentra en titularidad de la compañera permanente MARÍA ESPERANZA GELVES GELVES por lo tanto no hace parte de su patrimonio**

Tal como se indicó claramente tanto en el escrito de objeción a los inventarios y avalúos adicionales, la donación constituye una de las maneras de transferir el dominio de los bienes en el derecho civil Colombiano, reglamentado por los artículos 1443 y ss ibidem, y conforme al artículo 1457 del Código Civil en tratándose de la donación de bienes raíces, esta debe ser solemne, es decir otorgarse por escritura pública y perfeccionarse su tradición con la inscripción en el registro, tal como sucedió en el caso concreto, razón por la cual mal puede ahora la juez de primera instancia, restituir el bien al Patrimonio de la sociedad Patrimonial de Hecho, máxime cuando este bien ya había sido donado mediante ESCRITURA PUBLICA 1133 del 04 de noviembre del año 2015 de la NOTARIA SEGUNDA DE PAMPLONA. Y POR ENDE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMINIO DE LA SEÑORA ESPERANZA GELVES GELVES NI MUCHO MENOS HACE PARTE DE SU PATRIMONIO

Lo anterior teniendo en cuenta que las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges y lo cierto es que la señora ESPERANZA GELVES GELVES, NADA LE DEBE A LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CONFORMADA CON EL SEÑOR JULIO ABEL MARTINEZ, pues en lo que respecta al bien inmueble UN LOTE DE TERRENO URBANO DISTINGUIDO CON EL NUMERO VEINTIDOS (22) DE LA MANZANA A JUNTO CON LA CASA DE HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA UBICADO EN LA CALLE DIECINUEVE A (19 A) NUMERO DOS GUION TREINTA Y SIETE (2-37) URBANIZACION EL PINAR, DE ESTA CIUDAD DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, fue donado, el negocio jurídico se encuentra vigente y NO HACE PARTE DEL HABER O DEL PATRIMONIO DE LA SEÑORA ESPERANZA GELVES GELVES.

- 3. Los herederos del señor JULIO ABEL MARTÍNEZ no se encuentran legitimados para revocar la donación, a la luz de lo contemplado por los artículos 1443 y 1245 del código civil colombiano**

Ahora bien la rescisión del contrato de donación solo puede ser ejercida por aquellos que la norma disponga que para el caso de la acción consagrada en el artículo 1482 debe interpretarse en concordancia con el artículo 1245 del Código Civil Colombiano se encuentra en cabeza o del donante o de sus legitimarios, quienes no se encuentran legitimados para el ejercicio de la acción respectiva

El artículo 1482 del Código Civil Colombiano indica claramente que son rescindibles las donaciones en el caso del artículo 1245 del Código Civil. Norma que por su parte indica que existe obligación de restituir la donación cuando esta ha menoscabado las legítimas rigurosas o la cuarta de mejoras, presupuestos normativos QUE NO SE CUMPLEN EN EL CASO

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

DE MARRAS, pue lo cierto es que ni la donante ni menos sus legatarios (pues no se ha constituido tal derecho) han dado inicio a la rescisión del contrato de donación ampliamente citado

Ahora bien conforme lo indica el artículo 1194 del Código Civil, la donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio, y para el caso concreto la donante MARIA ESPERANZA GELVES GELVES, siendo persona capaz NO HA REVOCADO LA DONACION mencionada

En este orden de ideas para el caso concreto la acción de rescisión de la donación desemboca solo en dos escenarios:

- i) El primero de ellos en la posibilidad que tiene solo el donante de revocar el acto atribución jurídica que le otorga el artículo 1482 del Código Civil, lo que no ha ocurrido en el caso concreto.**
- ii) La donación solo puede ser rescindida por los legatarios del donante en los precisos términos y eventos o posibilidad del artículo 1245 de la norma ibidem, lo que tampoco se cumple en el caso de estudio**

Así las cosas lo cierto es que los herederos del señor JULIO ABEL MARTINEZ no tienen ni tendrán la titularidad y/o la vocación jurídica o legitimación por activa para solicitar la rescisión de la donación, ni mucho menos este escenario que nos ocupa es decir un INVENTARIO ADICIONAL DE BIENES, puede discutirse un negocio jurídico que se encuentra PLENAMENTE VIGENTE Y SIGUE SURTIENDO LOS EFECTOS JURIDICOS DE SU CELEBRACION

Adicionalmente conforme al mandato del artículo 1195 del C.C. LA DONACION CUMPLIO CON LAS SOLEMNIDADES requeridas para su existencia y validez en el ordenamiento jurídico colombiano, es decir que fue otorgado por escritura publica (modo) y registrado en el folio de matricula inmobiliaria respectiva (tradición) lo que implica que esta solo podía ser revocada por la donante María Esperanza Gelves.

- 4. Los derechos del donatario Carlos Yesid García Gelves, no pueden ser vulnerados, desconocidos y violentados por la decisión de la juez de primera instancia, como tercero de buena fe no fue citado al proceso para ejercer el derecho de defensa**

Frente a este punto particular es claro lo que la Corte Constitucional particularmente en Sentencia C 1194 de 2008, ha definido en múltiples oportunidades el principio de buena fe en los precisos términos del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia

“ La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

En este orden de ideas el señor CARLOS YECID GARCIA GELVES, es un tercero de buena Fe, que en su condición de donatario recibió el bien como LOTE, habiendo cancelado un precio de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.645.000), tal como se acredita con el avalúo del lote practicado para la época de la donación esto es para el mes de noviembre del año 2015

Resulta ilógico señores Magistrados que pretenda absurdamente incluirse las mejoras realizadas por el donatario al bien, consistente en la construcción que actualmente se levanta sobre el lote y que ha sido construida a expensas del tercero donatario, que obviamente ve vulnerado su legítimo derecho por la decisión desproporcionada de la Juez de Primera instancia, que tampoco fue llamado dentro del trámite para ejercer su derecho de defensa, que aquí se ve ampliamente violentado, otra razón para que la decisión de primera instancia será revocada, problema jurídico que igualmente deberá resolver la segunda instancia pues no pueden resultar amenazados los derechos del donatario tercero de buena fe que nunca hizo parte del presente proceso sucesoral.

Por último Honorable Magistrado, solicito en aras de la labor de los jueces en un Estado Social de Derecho, me permito solicitar se ajuste la labor en este caso a los planteamientos de las altas Cortes¹⁰ que han indicado como la labor del juez es activa a favor de las partes

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales.

*El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) **la obtención del derecho sustancial** y (ii) **la búsqueda de la verdad**. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.*

(...) De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente “la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho

10 Sentencia Corte Constitucional SU 768 de 2014. MP. Jorge Ivan Palacio.

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**

constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material.

**II. PRUEBAS APORTADAS OPORTUNAMENTE QUE NO FUERON
VALORADAS EN LA DECISION DEL 23 DE FEBRERO DE 2021**

Solicito en aras de la busque de la verdad como fin del proceso se otorgue merito probatorio a las siguientes pruebas aportadas con la sustentación del recurso ante la primera instancia el 30 de noviembre de 2020:

1. Avaluo comercial del predio referido para el mes de noviembre del año 2015 practicado por el perito CAMILO BARON
2. Avalúo catastral para la vigencia del año 2020 expedido por el IGAC

III. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente solicito se REVOQUE el auto de fecha 23 de febrero de 2021 y en su defecto se proceda a acceder a las suplicas del recurso inicialmente expuesto y excluir la PARTIDA TERCERA DEL ESCRITO DE INVENTARIO Y AVALUOS ADICIONALES, aceptada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2020.



FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

**YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA.
C.C. 40.412.138 DE VILLAVICENCIO.
T.P. 118.456 DEL C.S.J.**

YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA

ABOGADA ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO

**Carrera 6 No. 5-61. Oficina 3. Pasaje Valle de Hulago. Celular: 3014428137
Pamplona**